

REPARACIONES POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS Y JURISPRUDENCIA INTERAMERICANOS DE DERECHOS HUMANOS

Marcela BENAVIDES HERNÁNDEZ*

SUMARIO: I. *Criterios generales*. II. *Criterios especiales*. III. *Conclusión*.

Las reparaciones implican la culminación del proceso en el que se ha determinado la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos y, como consecuencia, el deber de enmendar dicho acto ilícito.

Sin embargo, hablar de reparaciones en el campo de los derechos humanos es hablar de un concepto muy complejo, sobre todo cuando las violaciones a los derechos humanos han ocasionado daños inconmensurables en la vida de las personas.

Quien sufre una violación a los derechos humanos busca que se le haga justicia, lo que sea que ello signifique jurídica, social o éticamente; colmar esta necesidad es a lo que ha dedicado gran parte de sus esfuerzos el sistema interamericano de derechos humanos. Se ha forjado un concepto de reparaciones cada vez más evolucionado para bien de las víctimas, a través de más de 25 años de jurisprudencia en la materia construyendo criterios y lineamientos que se han convertido en referentes obligados del sistema internacional de protección de los derechos humanos. A ello dedicaremos las siguientes líneas.

I. CRITERIOS GENERALES

Es un principio de derecho internacional que “toda violación de un compromiso internacional entraña la obligación de reparar de una forma

* Licenciada en Derecho por la UNAM; doctoranda por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España. Asesora en la Comisión de Transparencia y Anti-corrupción de la Cámara de Diputados.

adecuada”.¹ Así se pronunció en 1928 la entonces Corte Permanente de Justicia Internacional cuando condenó a un Estado a la reparación por la realización de actos contrarios a las obligaciones contraídas internacionalmente.

Por su parte, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha dejado claramente establecido que “todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado genera su responsabilidad internacional”.²

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido desde el célebre caso *Velásquez Rodríguez* y de manera reiterada que “toda violación a una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”.³

Es oportuno recordar que de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de proteger los derechos humanos de quienes se encuentran bajo su jurisdicción,⁴ de tal forma que toda violación a esta disposición comporta el deber de reparar.⁵

¹ Corte Permanente de Justicia Internacional, sentencia del 13 de septiembre de 1928, *Caso fábrica Chorzow (Alemania vs. Polonia)*, serie A, núm. 17. Véase también: Corte Internacional de Justicia, sentencia de fondo de junio 1949, *Caso Estrecho de Corfú*, y Corte Internacional de Justicia, sentencia de fondo, *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua vs. Estados Unidos de América)*, 1986.

² Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/56/83, *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, Quincuagésimo Sexto Periodo de Sesiones, distribución general 28 de enero de 2002.

³ *Cfr. Velásquez Rodríguez. Reparaciones y costas*, párr. 25, y *Díaz Peña*, párrs. 142 y 279. Cabe señalar que la Corte también ha expresado este criterio señalando que esta obligación de reparar, derivada de un principio de derecho internacional, “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”. *Hermanas Serrano Cruz*, párr. 134; *Huilca Tese*, párr. 87; *Acosta Calderón*, párr. 145; *Niñas Yean y Bosico*, párr. 209; *Comunidad Moiwana*, párr. 169; *Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, párr. 196; *Baldeón García*, párr. 175; *Masacres de Ituango*, párr. 345; *Ximenes Lopes*, párr. 208; *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párr. 116; *Claude Reyes y otros*, párr. 150; *Goiburú y otros*, párr. 140, y *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*, párr. 142.

⁴ “Artículo 1o. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

⁵ En este sentido, la Corte ha señalado que en virtud de que dicho deber tiene su origen en el incumplimiento de una obligación de carácter internacional, “La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de

Este deber impuesto a los Estados, expresado de diferentes formas por la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contiene en principio tres premisas fundamentales: primero, que exista una violación a una obligación internacional; segundo, que dicha violación haya producido un daño, concepto que como veremos más adelante la propia Corte ha interpretado en beneficio de las víctimas no sometiendo a pruebas, daños evidentes como el que produce la muerte de un hijo a su madre,⁶ y tercero, que dicha reparación sea en forma adecuada.

Respecto a este último elemento conviene señalar que la Corte ha construido una serie de principios para establecer la *adecuada reparación*, no solo respecto al *quantum*, sino a la idoneidad de la misma; al respecto debe tomarse en cuenta que la reparación debe ser suficiente; en este sentido, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores;⁷ su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial,⁸ y las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia.⁹

Estos principios de derecho internacional¹⁰ sobre la obligación de reparar se regulan en el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual, ha

los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno". *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrs. 43 y 44.

⁶ Cfr. *Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 218; *19 Comerciantes*, párr. 249; *Molina Theissen. Reparaciones*, párr. 68; *Maritza Urrutia*, párr. 169; *Myrna Mack Chang*, párr. 264; *Bulacio*, párr. 98; *Juan Humberto Sánchez*, párr. 175; *Las Palmeras. Reparaciones*, párr. 55; *Trujillo Oroza. Reparaciones*, párr. 85; *Bámaca Velásquez. Reparaciones*, párr. 63; "Panel Blanca" (*Paniagua Morales y otros*). *Reparaciones*, párrs. 108, 125, 143 y 174; *Suárez Rosero. Reparaciones*, párr. 66; *Castillo Páez. Reparaciones*, párr. 88; *Loayza Tamayo. Reparaciones*, párrs. 140-143; *Garrido y Baigorria. Reparaciones, cit.*, párr. 62; *Hermanas Serrano Cruz*, párr. 145; *La Cantuta*, párr. 218; *Masacre de las Dos Erres*, párrs. 276 y ss.; *Campo Algodonero*, párrs. 209 y 212; *Anzualdo Castro*, párr. 34; *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, párr. 75; *Gomes Lund*, párrs. 305-311; *Vera Vera*, párr. 70; *Torres Millacura*, párrs. 66 y 67; *Gelman*, párrs. 83 y 89; *Contreras y otros*, párrs. 60, 65 y 75, y *Familia Barrios*, párr. 95.

⁷ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros, supra* nota 3, párr. 89; *Caso Tibi, supra* nota 20, párr. 225, y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra* nota 9, párr. 261.

⁸ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros, supra* nota 3, párr. 89; *Caso Tibi, supra* nota 20, párr. 225, y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra* nota 9, párr. 261.

⁹ Según G. R. las reparaciones deben ser justas, oportunas y responder a criterios de racionalidad y eficiencia.

¹⁰ Los criterios internacionales sobre los elementos que comprenden las reparaciones han evolucionado en favor de la víctima. El *Comentario general 31* del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas superó limitaciones anteriores y extendió notablemente el ámbito de las reparaciones posibles, mucho más allá de la compensación pecuniaria. Otro tanto se desprende de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las

decir de la propia Corte, “refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados”.¹¹ De conformidad con esta disposición:

...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Al margen de lo estipulado en esta disposición, la Corte ha establecido como premisa básica que la reparación se realice en forma íntegra o como se conoce la *restitutio in íntegrum*, consistente en regresar las cosas al estado que guardaban antes de la violación, esta es quizá la máxima aspiración pero no la única, pues, por desgracia, es prácticamente de imposible realización. Al respecto, la Corte ha señalado de manera célebre que:

Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos. Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable.¹²

Por ello, la Corte ha establecido que de no ser esto posible, el Estado debe tomar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos

Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, de 1985, así como de los posteriores “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de 2005.

¹¹ *Caesar*, párr. 121; *Comunidad indígena Yakyé Axa*, párr. 180; *Fermín Ramírez*, párr. 122; *Yatama*, párrs. 230 y 231; *Acosta Calderón*, párr. 146; *Hermanas Serrano Cruz*, párr. 29; *Gutiérrez Soler*, párr. 62; *Masacre de Mapiripán*, párr. 243; *Palamara Iribarne*, párr. 233; *García Asto y Ramírez Rojas*, párr. 247; *Blanco Romero y otros*, párr. 168; *Masacre de Pueblo Bello*, párr. 227; *López Álvarez*, párr. 180; *Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 295; *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, párr. 196; *Masacres de Ituango*, párr. 346; *Goiburú y otros*, párr. 141; *Almonacid Arellano y otros*, párr. 135; *Servellón García y otros*, párr. 161; *Vargas Areco*, párr. 140; *Penal Miguel Castro Castro*, párr. 414; *La Cantuta*, párr. 200; *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, párr. 219, y *Albán Cronejo y otros*, párr. 38.

¹² *Cfr. Aloebatoe. Reparaciones*, párr. 48.

conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.¹³

En suma, el deber que tiene el Estado de reparar en el sistema interamericano de derechos humanos es una obligación de carácter internacional, que se deriva del incumplimiento del artículo 1.1 de la Convención, que debe responder a ciertas características (idoneidad y *quantum* deben ser suficientes, guardar relación con el hecho, y el monto dependerá del daño ocasionado tanto en el plano material como el inmaterial) y que debe satisfacer o cumplir con al menos los siguientes elementos: garantizar el derecho conculcado, reparar, indemnizar como compensación y evitar que se vuelvan a producir dichos daños, esto según se desprende del artículo 63.1 y de lo reiterado por la Corte en su jurisprudencia constante.

II. CRITERIOS ESPECIALES

En principio conviene señalar que actualmente las sentencias condenatorias sobre derechos humanos contemplan un capítulo denominado “Reparaciones”, superando aquel conocido como “indemnización compensatoria” que limitaba el contenido de la misma, al menos gramaticalmente.

Cabe recordar también que dicho capítulo se analizaba en una sentencia independiente posterior a la de fondo y a la de excepciones preliminares, que eran las tres sentencias fundamentales sobre las que en un mismo caso se pronunciaba la Corte, costumbre que ha cambiado para agruparlas en una sola sentencia.

Actualmente y antes de disponer sobre las reparaciones, la Corte determina la *parte lesionada*; en este sentido, el tribunal ha sostenido que se considera como tal “a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma”.¹⁴ Esta denominación se comenzó a utilizar con mayor uniformidad a partir de 2007, con el caso *Masacre de la Rochela*, pues antes de ello se utilizaba el título de beneficiarios.¹⁵ Con ello responde a la denominación utilizada en el propio artículo 63.1 que utiliza la expresión “parte lesionada”.

¹³ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 3, párr. 87; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 3, párr. 53, y *Caso Tibi*, *supra* nota 20, párr. 224.

¹⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, párr. 233, y *Caso Suárez Peralta*, párr. 165.

¹⁵ Durante largo tiempo se generó polémica sobre la víctima directa o indirecta cuando en realidad solo hay un concepto y es la persona que ha recibido una lesión en sus bienes jurídicos con motivo de la violación a una obligación de carácter internacional.

El concepto de víctima sigue estando presente en el reglamento y en las sentencias de la Corte; sin embargo, para efectos del capítulo de reparaciones se habla de parte lesionada.¹⁶

Dentro del gran universo de reparaciones podemos distinguir: las medidas de indemnización compensatoria, daño al proyecto de vida, restitución y garantías de no repetición, así como medidas de satisfacción y otras formas de reparación.

1. *Medidas de indemnización compensatoria*

El artículo 63.1 refiere expresamente que debe realizarse el “pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Bajo este rubro se busca la determinación de una cantidad económica que compense por el daño sufrido tanto en el plano material como en el inmaterial, al mismo tiempo que compensar por los gastos realizados en la búsqueda de justicia tanto en el plano nacional como el internacional, así como los principios que regirán el pago de la indemnización.

A. *Daño material*

Por lo que respecta al daño material, la Corte ha establecido que comprende “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.¹⁷

Al respecto, el tribunal interamericano distingue entre *daño emergente*, identificando como tal los gastos efectuados con motivo de la violación a los derechos humanos (son gastos directos y más o menos inmediatos, vgr. gastos funerarios, etcétera), el *lucro cesante*, es decir, todo aquello que dejó de

¹⁶ Desde la *Masacre De la Rochela* de 2007 se habla de este concepto. Cuando se ha generado el derecho de la propia víctima aquel se transmite a sus sucesores, los beneficiarios distintos de la víctima deben ser resueltos en el marco del derecho interno, tomando en cuenta que uno es el derecho que se transmite y otro es el que se genera a título propio. Cabe señalar que la Corte toma medidas para indagar el paradero de los beneficiarios. Como se ha mencionado, el Reglamento de la Corte aún conserva los conceptos de presunta víctima y de víctima, considerando a la primera como la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención o en otro tratado del sistema interamericano, y la segunda como la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.

¹⁷ *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y costas*, sentencia del 22 de febrero de 2002, serie C, núm. 91, párr. 43, y *Caso Suárez Peralta*, párr. 212.

percibir, para ello se toma en cuenta, expectativa de vida, salario mínimo del país y profesión que desempeñaba la persona que sufrió el daño.

B. Daño inmaterial

A su vez, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.¹⁸

Un aspecto relevante en el tema es el referente a la *prueba* de este tipo de daño —situación a la que ya hemos hecho referencia con anterioridad—, si bien es necesario probar la afectación, la Corte ha establecido que no resulta necesario hacerlo cuando ese daño es evidente, debido a que “es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados (en el caso sujeto a la Corte) experimente un sufrimiento moral”, regla que se aplica a la víctima misma.¹⁹ Por ejemplo, no es necesario probar el sufrimiento que sufre una madre por la muerte o vejaciones de su hijo.²⁰ Finalmente, cabe señalar que el daño inmaterial se fija en equidad.

¹⁸ *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y costas*, sentencia del 26 de mayo de 2001, serie C, núm. 77, párr. 84, y *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones*, sentencia del 21 de mayo de 2013, serie C, núm. 261, párr. 212. Bajo este rubro se puede incluir la publicación de la sentencia, o bien, la sentencia misma ya que esta, ha dicho la Corte, es en sí misma una forma de reparación.

¹⁹ *Cfr. Lori Berenson Mejía*, párr. 237; *De la Cruz Flores*, párr. 160; *Tibi*, párr. 244; “*Instituto de Reeducación del Menor*”, párr. 300; *Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 217; *19 Comerciantes*, párr. 248; *Maritza Urrutia*, párr. 168; *Myrna Mack Chang*, párr. 262; *Bulacio*, párr. 98; *Juan Humberto Sánchez*, párr. 174; *Las Palmeras. Reparaciones*, párr. 55; *Trujillo Oroza. Reparaciones*, párr. 85; *Bámaca Velásquez. Reparaciones*, párr. 62; “*Panel Blanca*” (*Paniagua Morales y otros. Reparaciones*, párrs. 106, 124, 142 y 157; *Suárez Rosero. Reparaciones*, párr. 65; *Castillo Páez. Reparaciones*, párr. 86; *Loayza Tamayo. Reparaciones*, párr. 138; *Neira Alegría y otros. Reparaciones*, párr. 57; *El Amparo. Reparaciones*, párr. 36; y *Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, párr. 52; *Masacre de Mapiripán*, párr. 283; *Masacres de Ituango*, párr. 384; *Goiburú y otros*, párr. 157; *La Cantuta*, párr. 217; *Masacre de la Rochela*, párr. 256; *Escué Zapata*, párr. 150; *Zambrano Vélez y otros*, párr. 143; *Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, párr. 176; *Heliodoro Portugal*, párr. 238; *Ticona Estrada y otros*, párr. 133; *Reverón Trujillo*, párr. 170; *Barreto*, párr. 148; *Anzualdo Castro*, párr. 220; *Chitay Nech*, párr. 276; *Abrill Alosilla*, párr. 131; *Chocrón Chocrón*, párr. 190; *Barbani Duarte*, párr. 259, y *Díaz Peña*, párr. 165.

²⁰ *Cfr. Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 218; *19 Comerciantes*, párr. 249; *Molina Theissen. Reparaciones*, párr. 68; *Maritza Urrutia*, párr. 169; *Myrna Mack Chang*, párr. 264; *Bulacio*, párr. 98; *Juan Humberto Sánchez*, párr. 175; *Las Palmeras. Reparaciones*, párr. 55; *Trujillo Oroza. Reparaciones*, párr. 85; *Bámaca Velásquez. Reparaciones*, párr. 63; “*Panel Blanca*” (*Paniagua Morales y otros*).

C. *Costas y gastos*

La Corte ha establecido que las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana.²¹

En este sentido, el tribunal ha señalado en su jurisprudencia constante²² que las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.²³

Desafortunadamente el camino de acceso a la justicia implica diversos gastos económicos difíciles de sufragar. Por ello es que la Asamblea General de la OEA dispuso la creación de un Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que cuenta con la reglamentación adecuada para su funcionamiento tanto en la Corte como en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.²⁴

Al respecto, conviene puntualizar que las costas se otorgan de acuerdo con la equidad, siempre y cuando su *quantum* sea razonable están exentos de deducciones y cargos tributarios según lo ha establecido la Corte en prácticamente todas las sentencias que ha emitido.

Reparaciones, párrs. 108, 125, 143 y 174; *Suárez Rosero. Reparaciones*, párr. 66; *Castillo Páez. Reparaciones*, párr. 88; *Loayza Tamayo. Reparaciones*, párrs. 140-143; *Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 62; *Hermanas Serrano Cruz*, párr. 145; *La Cantuta*, párr. 218; *Masacre de las Dos Erres*, párrs. 276 y ss.; *Campo Algodonero*, párrs. 209 y 212; *Anzualdo Castro*, párr. 34; *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, párr. 75; *Gomes Lund*, párrs. 305-311; *Vera Vera*, párr. 70; *Torres Millacura*, párrs. 66 y 67; *Gelman*, párrs. 83 y 89; *Contreras y otros*, párrs. 60, 65 y 75, y *Familia Barrios*, párr. 95.

²¹ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y costas*, sentencia del 27 de agosto de 1998, serie C, núm. 39, párr. 79, y *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*, párr. 217.

²² Cfr. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y costas*, cit., párr. 79, y *Caso Suárez Peralta*, párr. 217.

²³ Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos.

²⁴ La Asamblea General de la OEA dispuso la creación de un Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (AG/RES/2426 de 3 de junio de 2008), y el Consejo Permanente aprobó un Reglamento para el funcionamiento de dicho Fondo (CP/RES. 963 de 11 de noviembre de 2009). A su vez, la Corte IDH emitió un Reglamento sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, el 4 de febrero de 2010. La Comisión Interamericana cuenta con un Reglamento sobre este mismo asunto, vigente desde el 10. de marzo de 2011.

D. *Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados*

En este rubro la Corte establece la forma en que deben hacerse los pagos; se consigna el *plazo* (normalmente es de un año) y se dispone *la moneda* en que deberá realizarse el pago. Asimismo, se prevé que si por causas atribuibles al beneficiario de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de la cantidad determinada dentro del plazo indicado, el Estado consignará dicho monto a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera del Estado en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años el monto asignado no ha sido reclamado, la cantidad será devuelta al Estado con los intereses devengados.

En caso de que el Estado incurriera en *mora*, la Corte ha señalado que se deberá pagar un interés sobre la cantidad determinada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Estado de que se trate.

En este caso, la Corte también hace énfasis en que la cantidad que se otorgue *no podrá ser afectada* o condicionada por motivos fiscales actuales o futuros, ni por descuentos por cargos financieros o bancarios.

Por otra parte, el tribunal ha señalado que en caso de *fallecimiento de la víctima*, con anterioridad al pago de la cantidad respectiva, esta se entregará a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

2. *Daño al proyecto de vida*

Según lo ha expresado la Corte:²⁵

147. Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son

²⁵ *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y costas*, sentencia del 27 de noviembre de 1998.

la expresión y garantía de la libertad. Dificilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

Cuando las violaciones a derechos humanos coartan o limitan esta libertad, hay consecuencias y daños que deben ser remediados por el Estado.

En diversos casos la Corte ha utilizado otros conceptos para comprender este rubro, disponiendo reparaciones tales como becas para estudios²⁶ y la reposición en el trabajo y capacitación profesional.²⁷

3. *Restitución y garantías de no repetición*

A. *Restitución*

Bajo este rubro la Corte establece la reparación más esencial: *restituir al individuo en el goce de sus derechos*; esto ha implicado enfrentar desafíos importantes como dejar sin efecto una condena penal,²⁸ se ha ordenado también la restitución de tierras ancestrales a integrantes de comunidades indígenas,²⁹ entre otros casos relevantes.

B. *Garantías de no repetición*

Al Respecto, la Corte ha reiterado el deber de los Estados de adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean nece-

²⁶ Cfr. *Cantoral Benavides*, párr. 80, y Cfr. *Fernández Ortega y otros*, párr. 264; *Familia Barrios*, párr. 336; *Rosendo Cantú y otra*, párr. 257; *Fernández Ortega*, párr. 264; *Manuel Cepeda Vargas*, párr. 231.

²⁷ Cfr. *De la Cruz Flores*, párr. 170.

²⁸ La Corte ha dispuesto que “se resuelva con la mayor celeridad posible el mencionado proceso civil. Asimismo, considerando las conclusiones del capítulo IX de la presente Sentencia, la Corte dispone que el Estado debe revocar inmediatamente la medida cautelar de inhibición general para enajenar y gravar bienes impuesta a los señores Mémoli. El Estado deberá informar en un plazo de tres meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre el cumplimiento de esta medida”. *Mémoli vs. Argentina*, sentencia del 22 de agosto de 2013, párr. 206.

²⁹ Cfr. *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Reparaciones*, párrs. 138, 164 y 173.3, y punto resolutivo 4; *Comunidad Indígena Yákye Axa*, párrs. 215-218; *Comunidad Moiwana*, párrs. 210 y 211; *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, párrs. 134-144, y *Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, párrs. 281-294.

sarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1 y 2o. de la Convención.³⁰

Entre estas medidas se encuentra el *derecho a la verdad*. Al respecto, la Corte ha señalado que el deber del Estado respecto de las medidas preventivas y de no repetición “empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado... La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a (los) crímenes (cometidos) con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”.³¹

Según lo ha establecido la Corte, este derecho se encuentra estrechamente vinculado con el deber de investigar y en su caso sancionar a los responsables.³² Actualmente, en las sentencias de la Corte IDH se contempla

³⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y costas*, párr. 166, y *Caso Suárez Peralta*, párr. 195. El artículo 2o. señala: “si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

³¹ Cfr. *Bámaca Velásquez*, párr. 77, *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, párr. 297; *Masacre de las Dos Erres*, párrs. 232 y 233; *Chitay Nech*, párr. 234; *Gelman*, párrs. 192 y 259, y *Pacheco Teruel*, párr. 127.

³² Cfr. *Velásquez Rodríguez. Fondo*, párr. 181, *Huilca Tecse*, párr. 105; *Hermanas Serrano Cruz*, párr. 170; *Gutiérrez Soler*, párr. 95; “*Masacre de Mapiripán*”, párrs. 295-304; *Gómez Palomino*, párrs. 137-140; *Blanco Romero y otros*, párrs. 94-98; *Masacre de Pueblo Bello*, párrs. 265-269; *López Álvarez*, párr. 207; *Baldeón García*, párrs. 195-197; *Ximenes Lopes*, párrs 245-248; *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párrs. 136-139, 145 y 146; *Goiburú y otros*, párr. 165; *Almonacid Arellano*, párr. 148; *Servellón García y otros*, párr. 192; *Vargas Areco*, párr. 153; *Penal Miguel Castro Castro*, párrs. 439 y 440; *La Cantuta*, párr. 222; *Masacre de la Rochela*, párr. 289; *Bueno Alves*, párr. 211; *Escué Zapata*, párr. 165; *Zambrano Vélez y otros*, párr. 148; *Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, párr. 190; *Heliodoro Portugal*, párr. 244; *Tiu Tojín*, párr. 69; *Ticona Estrada y otros*, párr. 146; *Kawas Fernández*, párrs. 190-192; *González y Otras (“Campo Algodonero”)*, párrs. 454 y 455; *Masacre de las Dos Erres*, párr. 231; *Chitay Nech*, párr. 232; *Gelman*, párrs. 183-194; *Pacheco Teruel*, párr. 127. Este derecho ha sido consignado también en otros ámbitos del orden internacional. Véase, por ejemplo, *United Nations Human Rights Committee, Quinteros vs. Uruguay*, Communication no. 107/198, decision of 21 July 1983; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49o. periodo de sesiones, *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet*, UN General Assembly Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45o. periodo de sesiones, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, Informe definitivo presentado por Theo van Boven, Relator especial, E/CN.4/Sub. 2/1993/8. Citado en *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, párr. 114.

un rubro denominado “Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables”.

En este sentido, la Corte ha establecido como punto de partida la lucha contra la impunidad, entendiendo esta última como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.³³

Este deber de hacer justicia, previsto por la Convención,³⁴ reclama, según lo ha establecido la Corte, la práctica de investigaciones serias, imparciales y efectivas, y no como una mera formalidad.³⁵ Conviene señalar que la obligación de investigar es de medios y no de resultados, pero dichas investigaciones deben hacerse conforme a los criterios antes mencionados.

En este sentido, la Corte rechaza obstáculos de carácter interno que pudieran impedir el hacer justicia, como las leyes de autoamnistía.

Medidas de carácter interno. La Corte generalmente ha contemplado estas disposiciones bajo el rubro de “garantía de no repetición”.

Estas medidas contemplan uno de los aspectos más relevantes de la jurisprudencia interamericana, nos referimos a la adecuación del derecho interno a los estándares internacionales.³⁶

³³ Cfr. *Castillo Páez*, párr. 107; “*Panel Blanca*” (*Paniagua Morales y otros*); *Hermanas Serrano Cruz*, párr. 170; *Gutiérrez Soler*, párr. 95; “*Masacre de Mapiripán*”, párrs. 295-304; *Gómez Palomino*, párrs. 137-140; *Blanco Romero y otros*, párrs. 94-98; *Masacre de Pueblo Bello*, párrs. 265-269; *López Álvarez*, párr. 207; *Baldéon García*, párrs. 195-197; *Ximenes Lopes*, párrs. 245-248; *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párrs. 136-139; *Montero Aranguren y otros*, párrs. 145 y 146; *Goi-burú y otros*, párr. 165; *Almonacid Arellano y otros*, párr. 148; *Servellón García y otros*, párr. 192; *Vargas Areco*, párr. 153; *Penal Miguel Castro Castro*, párrs. 439 y 440; *La Cantuta*, párr. 222; *Masacre de la Rochela*, párr. 289; *Bueno Alves*, párr. 211; *Escué Zapata*, párr. 165; *Zambrano Vélez y otros*, párr. 148; *Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, párr. 190; *Heliodoro Portugal*, párr. 244; *Tiu Tojín*, párr. 69; *Ticona Estrada y otros*, párr. 146, y *Kawas Fernández*, párrs. 190-192.

³⁴ Como consecuencia de la obligación de garantizar (artículo 1.1 de la CADH), los Estados deben “prevenir, investigar y sancionar”.

³⁵ Cfr. *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Interpretación de la sentencia de excepción preliminar, fondo y reparaciones*, sentencia del 26 de noviembre de 2003, párr. 186, así como *Hermanas Serrano Cruz*, párr. 168; *Gómez Palomino*, párrs. 137-140; *Tiu Tojín*, párr. 69; *Radilla Pacheco*, párr. 233; *Garibaldi*, párr. 113; *Campo Algodonero*, párr. 289; *Anzualdo Castro*, párr. 123; *Chitay Nech*, párr. 192; *Fernández Ortega*, párr. 191; *Rosendo Cantú y otra*, párr. 175; *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, párr. 153; *Gomes Lund*, párr. 184; *Cabrera García y Montiel Flores*, párr. 215; *Gelman*, párr. 184; *Torres Millacura*, párr. 112; *Vera Vera*, párr. 87; *Fleury y otros*, párr. 106; *Familia Barrios*, párr. 175; *González Medina*, párr. 203, y *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, párr. 265.

³⁶ Cfr. *Comunidad indígena Yákye Axa*, párr. 222; *Yatama*, párrs. 260-264; *Niñas Yéan y Bosico*, párr. 239; *Blanco Romero y otros*, párr. 102; *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, párr. 235; *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párr. 144; *Servellón García y otros*, párr. 190; *Cabrera García y Montiel Flores*, párrs. 224 y 245; *Anzualdo Castro*, párr. 191; *Vélez Loor*, párr. 272; *Gomes Lund*, párr.

El deber de modificación de la legislación interna se funda en los artículos 1.1, 2o. y 63.1 de la Convención Americana que establece, como ya hemos mencionado, que si el ejercicio de los derechos y libertades señaladas en el artículo 1o. no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Al respecto, conviene señalar que en las resoluciones de la Corte usualmente se establecen los criterios generales sobre la adecuación del derecho interno.³⁷ Sin embargo, en algunas ocasiones el tribunal ha sido más específico señalando exactamente las disposiciones que contravienen la Convención y la modificación que al respecto debería realizarse para estar en armonía con la misma.³⁸

Como ejemplo del avance de la jurisprudencia en la materia se ha ordenado la revisión de normas sobre pena de muerte,³⁹ tipificación del terrorismo,⁴⁰ la desaparición forzada,⁴¹ así como modificaciones constitu-

287; *Pacheco Teruel*, párr. 96; *Forneron e Hija*, párr. 176; *Díaz Peña*, párr. 154, y *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, párr. 301.

³⁷ “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*), punto resolutivo 4; *Herrera Ulloa*, párr. 198; *Bámaca Velásquez. Reparaciones*, punto resolutivo 4; *Claude Reyes y otros*, párr. 161; *Montero Aranguren y otros*, párr. 143; *Goiburú y otros*, párr. 179; *Vargas Areco*, párr. 164; *Zambrano Vélez y otros*, párr. 152; *Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez*, párr. 269; *Pueblo Saramaka*, párr. 194; *Ivon Neptune*, párr. 179; *Castañeda Gutman*, párr. 231; *Reverón Trujillo*, párr. 193; *Usón Ramírez*, párrs. 168, 172 y 173; *Radilla Pacheco*, párrs. 338, 340, 342 y 344; *Masacre de las Dos Erres*, párr. 242; *Dacosta Cadogan*, párrs. 104 y 109; *González y otras (“Campo Algodonero”)*, párrs. 502 y 506; *Barreto Leiva*, párrs. 106-108 y 134; *Comunidad Indígena Xákmok Kúsek*, párrs. 310 y 313; *Fernández Ortega*, párrs. 235, 237, 240 y 256; *Rosendo Cantú*, párrs. 222 y 223; *Cabrera García y Montiel Flores*, 234 y 235; *Chocron Chocrón*, párrs. 162 y 172; *Contreras y otros*, párr. 219; *González Medina*, párr. 306; *Pacheco Teruel y otros*, párrs. 96, 103, 104 y 110; *Fonteviechia y D’Amico*, párr. 111, y *Forneron e Hija e Hija*, párr. 176.

³⁸ *Trujillo Oroza. Reparaciones*, punto resolutivo 2, y *Cabrera García y Montiel Flores*, párr. 234.

³⁹ *Cfr. Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, párrs. 211, 212 y punto resolutivo 8, y *Dacosta Cadogan*, párrs. 101-105.

⁴⁰ *Cfr. Castillo Petruzzi y otros*, punto resolutivo 14, y *Lori Berenson Mejía*, párrs. 218-222 y 225.

⁴¹ *Cfr. Trujillo Oroza*, párrs. 94-98; *Hermanas Serrano Cruz*, párr. 174; *Ricardo Canese*, párr. 210; *Blanco Romero y Otros*, párr. 105; *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, párr. 108; *González Medina*, resolutivo 9, y *Anzualdo Castro Castro*, párr. 191. En la consideración del *Caso Contreras y otros*, el Estado expresó que estaba realizando un proceso de revisión legislativa para tipificar el delito de desaparición forzada, y la Corte lo exhortó “a continuar con el trámite legislativo y a adoptar, en un plazo razonable y de acuerdo con la obligación emanada del artículo 2 de la Convención Americana, las medidas que sean necesarias para tipificar el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con los estándares interame-

cionales —por cierto muy difundidas— vinculadas al derecho de la libertad de expresión.⁴²

Otro tema relevante, por lo que se refiere a la adecuación de la normatividad, sobre todo en el sistema jurídico mexicano, es el relativo a las sentencias que ha emitido la Corte IDH relacionadas con el fuero militar. En ellas se ha establecido la necesaria modificación de normas que van en contra de la Convención y se ha dispuesto que se modifiquen las mismas con la finalidad de que se respeten los principios fundamentales del debido proceso, como lo es el juez natural.⁴³ En este sentido, y con la finalidad de fortalecer y armonizar el ámbito de protección, la Corte IDH también ha dispuesto que el Estado adopte “las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia”.⁴⁴

Otras medidas contempladas bajo el rubro de garantías de no repetición son aquellas que ordenan al Estado la creación de instancias encaminadas a atender cierto tipo de violaciones a derechos humanos.⁴⁵

ricanos. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto. En tal sentido... el Estado no debe limitarse a impulsar el proyecto de ley correspondiente, sino que también debe asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno. Mientras cumple con esta medida, el Estado deberá adoptar todas aquellas acciones que garanticen el efectivo enjuiciamiento y en su caso, sanción de los hechos constitutivos de desaparición forzada a través de los mecanismos existentes en el derecho interno”. *Cfr. Contreras y otros*, párr. 219.

⁴² “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) vs. *Chile*, párrs. 89, 96-98, y punto resolutivo 4. En el *Caso Fontevéchia y D’Amico*, se ordenó, en términos mucho más amplios, la revisión a la legislación interna para adecuarla a la Convención, en relación con el tema de la libertad de expresión; *cfr.* párr. 111.

⁴³ *Cfr. Castillo Petruzzi*, párrs. 128-130 y 207; *Radilla Pacheco*, párr. 342; *Fernández Ortega*, párrs. 238-240; *Rosendo Cantú*, párrs. 216-223, y *Cabrera García y Montiel Flores*, párrs. 214, 224, 225 y 233. Cabe señalar que la Corte ha expresado en diversas ocasiones que “en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”. *Cfr. Cantoral Benavides. Fondo*, párr. 113; *Durand y Ugarte*, párr. 117; *Las Palmeras. Fondo*, párr. 51; *La Cantuta*, párr. 142; *Masacre de La Rochela*, párr. 200, y *19 Comerciantes*, párr. 173.

⁴⁴ *Cfr. Rosendo Cantú y otra*, párr. 223; *Radilla Pacheco*, párrs. 290-298; *Fernández Ortega*, párrs. 180-183; *Cabrera García y Montiel Flores*, párr. 235.

⁴⁵ Por ejemplo, la creación de unidades especiales para investigación de denuncias de graves violaciones a los derechos humanos y elaboración de protocolo para recolección e identificación de restos. *Cfr. Goiburú y otros*, párr. 171; *Comunidad Moiwana*, párr. 201 a); “*Ma-*

En resumen, lo que se busca es establecer medidas que permanezcan y que generen un cambio respecto a la protección de ciertos derechos humanos en el Estado responsable.

4. Medidas de satisfacción

Entre las medidas de reparación más frecuentemente ordenadas en este rubro se encuentran: publicación y difusión de la sentencia en diferentes medios, idiomas, lenguas o dialectos; reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas; solicitud del perdón de la víctima; medidas en conmemoración de la víctima.

5. Otras medidas de reparación⁴⁶

Estas suelen ser disposiciones que buscan atender un tema en particular,⁴⁷ tales como acciones de desarrollo social,⁴⁸ construcción de vivienda,⁴⁹ escuelas, dispensarios, etcétera.⁵⁰

Bajo este rubro se han establecido medidas relevantes para el Estado mexicano, como las contenidas en la sentencia de *Campo Algodonero*, entre las que destacan la obligación de que el Estado aplique los recursos a su alcance para erradicar patrones de violencia que se hallan fuertemente arraigados en la cultura de una sociedad, o bien, para que se implementara una campaña de sensibilización con el fin de evitar actos de violencia en contra

sacre de Mapiripán", párrs. 305-310; *Gómez Palomino*, párr. 141; *Blanco Romero y otros*, párr. 99; *Masacre de Pueblo Bello*, párrs. 270-273; *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párr. 142; *Goi-burú y otros*, párr. 166; *Penal Miguel Castro Castro*, párr. 444; *La Cantuta*, párr. 231; *Tiu Tojin*, párr. 103; *Ticona Estrada y otros*, párr. 155; *Rosendo Cantú*, párr. 336; *Masacre de las Dos Erres*, párrs. 244 y 245; *Chitay Nech*, párr. 240; *Gomes Lund*, párrs. 261 y 262; *Gelman*, párrs. 259 y 272-275; *Contreras y otros*, párrs. 190 y 191; *González Medina*, párrs. 288 y 290.

⁴⁶ Algunas son contempladas en el rubro de satisfacción.

⁴⁷ Si bien este tipo de medidas pueden incorporarse bajo este rubro, pueden también contemplarse como garantías de no repetición. Debemos recordar que no existe normatividad alguna que obligue a clasificar las reparaciones de determinada manera.

⁴⁸ *Cfr. Durand y Ugarte. Reparaciones*, párrs. 36 y 38; *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, párr. 164; *Masacre Plan de Sánchez*, párrs. 104-111; *Aloboetoe y otros. Reparaciones*, punto resolutive 5; *Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, párrs. 229-232; *Ximenes Lopes*, párr. 243; *Escué Zapata*, párr. 168; *Yákye Axa*, párr. 200; *Rosendo Cantú y otra*, párr. 260; *Fernández Ortega*, párrs. 267 y 270; y *Comunidad Indígena Xákmok Käsek*, párrs. 301-306.

⁴⁹ *Cfr. Durand y Ugarte*, párr. 38 y punto resolutive 3.

⁵⁰ *Cfr. Masacre Plan de Sánchez*, párr. 117, y *Masacres de Ituango. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 1o. de julio de 2006, párr. 407.

de las mujeres,⁵¹ así como programas de formación de funcionarios en la materia.⁵²

6. Supervisión y cumplimiento

Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la sentencia:

- El fallo de la Corte será definitivo e inaplazable
- El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo.
- El Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir la sentencia, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia.

Cabe señalar que la Corte inició en 2007 audiencias de verificación de cumplimiento.

⁵¹ Cfr. *González y otras* (“*Campo Algodonero*”), párrs. 541-543 y punto resolutivo 22, y *Rosendo Cantú y otras*, párr. 23.

⁵² Cfr. *Radilla Pacheco*, párrs. 346 y 347; *Masacre de las Dos Erres*, párrs. 251, 253 y 254; *González y otras* (“*Campo Algodonero*”), párrs. 541-543; *Anzualdo Castro*, párr. 193, y *Fernández Ortega*, párr. 259. En el *Caso Rosendo Cantú*, la Corte dispuso que los cursos de capacitación desarrollados por el Estado “deben poner énfasis en la atención de presuntas víctimas de violencia sexual, especialmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas y los niños”. Asimismo, el Tribunal dispuso “que se continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluya una perspectiva de género y etnicidad”. *Rosendo Cantú*, párrs. 245 y 246. La Corte ha dispuesto otras medidas en materia de género, por ejemplo: la creación de una red informática en la que cualquier persona pueda aportar información acerca de una niña o mujer desaparecida. Cfr. *González y otras* (“*Campo Algodonero*”), párr. 508; confronta de información genética de cuerpos no identificados de mujeres o niñas privadas de la vida en Chihuahua o desaparecidas, a nivel nacional. Cfr. *González y otras* (“*Campo Algodonero*”), párr. 512; en los casos *Rosendo Cantú*, párr. 206, y *Fernández Ortega*, párrs. 223 y 267, se estableció que debido a que se trataba de mujeres indígenas, la reparación podía implicar medidas con alcance comunitario; nuevamente en *González y otras* (“*Campo Algodonero*”), párr. 463, la Corte refiere la importancia que el esclarecimiento de los hechos significa en el goce de los derechos humanos de las mujeres y niñas; en *Fernández Ortega*, párr. 267, se dispuso el establecimiento de un centro para la mujer, organizado por mujeres de la comunidad y organizaciones civiles de derechos humanos, párr. 270.

III. CONCLUSIÓN

Las reparaciones son el camino que el derecho internacional y, concretamente, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos ha encontrado para acercar la justicia a los individuos. Un camino forjado por víctimas que han tenido la fortaleza, el temple para iniciar y enfrentar el camino de la búsqueda de la justicia, primero a nivel interno y luego internacional. Largos años precedieron para encontrar una reparación, buscar la mayor de las medidas de satisfacción es lo menos que puede hacer un Estado y una comunidad internacional que permaneció indiferente ante aquellas violaciones.

